

## **“La familia” y las familias en el México colonial**

*Pilar Gonzalbo Aizpuru*

AL MENOS DESDE PRINCIPIOS del presente siglo, antropólogos y sociólogos dieron atención preferente al tema de la familia. Los historiadores habían quedado rezagados en este interés, hasta que en fechas recientes se iniciaron estudios en los que se conjugaban los hallazgos de la demografía histórica con los temas propios de la historia de las mentalidades y las preocupaciones de los especialistas en historia política y económica. De todos estos campos hemos obtenido informaciones complementarias en cuanto al tamaño y estructura de los grupos familiares, influencia de las relaciones de parentesco en la conformación de élites nacionales, regionales y locales, actitudes colectivas hacia las transgresiones de los patrones ideales de comportamiento familiar, situación de los niños y de las mujeres en la sociedad y en el hogar, efecto de las migraciones y de las crisis económicas en la organización doméstica, y un largo etcétera.

Pronto se apreció la dificultad, si no es que la imposibilidad, de aplicar a la historia de la familia americana de la época colonial los patrones que definían los comportamientos de las poblaciones del viejo mundo. La demografía proporcionaba cifras que parecían estar en contradicción con los paradigmas establecidos por la moral católica y la legislación española, al mismo tiempo que los expedientes judiciales e inquisitoriales y los protocolos notariales demostraban la existencia de una complejidad de relaciones familiares que escapaban al control de las autoridades eclesiásticas y civiles.

El presente trabajo se inserta en esta temática y pretende aclarar algunos aspectos en la búsqueda de los nexos entre la teoría y la práctica. El análisis de las leyes es necesario, pero requiere del conocimiento de los recursos empleados para eludirlos; los porcentajes de ilegitimidad, la contabilidad de edades al matrimonio y los cálculos de población son imprescindibles si queremos saber quiénes eran los protagonistas de los

amores y rencores familiares, pero también necesitamos conocer casos concretos, anécdotas representativas de diferentes actitudes y formas de comportamiento que pudieron ser características de ciertos grupos y de determinada mentalidad.

En el siglo XVI, la Nueva España estrenaba, junto con su nombre, una definición política, una burocracia y una compleja organización social. Los funcionarios reales pretendían realizar un trasplante de instituciones castellanas, que sólo llegaron a prosperar cuando se tuvieron en cuenta las circunstancias locales. Desde el medio geográfico, múltiple y variado, hasta el patrimonio cultural de los pueblos mesoamericanos, todo era distinto de lo que existía en Castilla.

En poco tiempo se derribaron templos y se arrasaron palacios, para construir nuevos templos y nuevos palacios; se deshicieron señoríos para establecer nuevas circunscripciones políticas y administrativas, ya fueran corregimientos, encomiendas o municipios; se destruyeron ídolos y se erigieron altares dedicados al culto de las imágenes del santoral cristiano. La desnudez de los indios se cubrió con camisas de manta y zaragüelles, sus pirámides quedaron sepultadas por escombros o vegetación y el paisaje se fue poblando de almenas y campanarios; pero cambiar los hábitos cotidianos, las lealtades comunitarias, los afectos familiares y los valores estéticos y morales, era tarea ardua en la que se empeñaron durante siglos los frailes evangelizadores y las autoridades civiles. Incluso los encomenderos y terratenientes españoles, que tenían el compromiso de colaborar en la evangelización, ya que recibían las mercedes reales condicionadas al ejercicio de la tarea docente,<sup>1</sup> apoyaron, con mayor o menor entusiasmo, la obra colonizadora en la medida en que podía resultar ventajosa para sus intereses.

El establecimiento de nuevas jerarquías y de nuevas formas de compulsión para el trabajo, la implantación del sistema tributario colonial y la congregación en pueblos de la población dispersa, fueron procesos que implicaron necesarias adaptaciones en la organización familiar. Algunos cronistas reflexionaron sobre lo que tales cambios representaban e indagaron acerca de las antiguas formas de convivencia y parentesco;

<sup>1</sup> Esta recomendación a los encomenderos apareció por primera vez en las "Instrucciones" de 1503, después en el "Codicilo" del testamento de la reina Isabel y en las Leyes de Burgos de 1512. En particular para la Nueva España se menciona en real cédula de 27 de octubre de 1535, al virrey don Antonio de Mendoza (Konetzke 1953, vol. I: 11, 170-171, 252-254). Varios ejemplos se encuentran en el Ramo Mercedes del Archivo General de la Nación.

al mismo tiempo, con el objeto de aprovechar la fuerza de trabajo, de legitimar las expropiaciones de tierras y de hacer más productiva la recaudación del tributo, se tomó en cuenta el antiguo sistema de agrupación de familias. Pero clérigos y laicos consideraban necesario imponer en las Indias su propia concepción de la familia, lo que a sus ojos constituía un modelo único y perfecto, lo que ellos asumían como el ideal de la familia cristiana.<sup>2</sup>

Originarios mayoritariamente de Andalucía, Extremadura y La Mancha, los conquistadores y primeros pobladores españoles compartían en gran medida una misma noción de familia, aunque procedieran de diferentes niveles sociales y fueran muy distintas sus experiencias personales. En todo caso, correspondió a la Iglesia la tarea de establecer el modelo, señalar los límites de lo moralmente permisible y rechazable, e imponer unas normas de convivencia que, al menos en teoría, deberían obligar con la misma fuerza a españoles e indios.

#### **“La familia”**

El concepto mismo de familia era en el siglo XVI, como lo es en el XX, diferente según las regiones, los grupos sociales y las circunstancias históricas. Con un criterio unificador, la Iglesia católica y la corona española lograron armonizar intereses encontrados y elaborar un modelo único aplicable a todos los vasallos del imperio; para ello se recurrió a fundamentos teórico-religiosos y a normas jurídicas que regulasen las relaciones familiares. El matrimonio, la legitimidad de los hijos y la distribución de las herencias fueron temas esenciales en la organización familiar. La legislación y el discurso moral pretendieron influir en las formas de convivencia doméstica que constituían ya un espacio progresivamente privado. La intimidad del hogar, valor sumamente apreciado por la sociedad moderna, nacía así mediatizado por la intervención de la Iglesia y del Estado.

Durante las postrimerías de la Edad Media y en los albores del Renacimiento, los teólogos buscaron en el Nuevo Testamento el fundamento de sus argumentaciones. Las escasas menciones que encontraron de la vida familiar eran suficientes para resaltar que en el momento en que un hombre y una mujer se unían en matrimonio se realizaba la rup-

<sup>2</sup> Aunque escasas, dispersas y a veces contradictorias, tenemos informaciones acerca de la familia y de la comunidad doméstica en el México prehispánico. Los datos más seguros nos han llegado principalmente por la obra de fray Bernardino de Sahagún y del oidor de la Real Audiencia, Alonso de Zorita.

tura con los hogares paternos. También en el Evangelio, Epístolas y Libro de los Hechos de los apóstoles, quedaba implícita la condena del divorcio. Por otra parte, era común la exigencia de sumisión, obediencia y amor de las mujeres a sus maridos. La metáfora de la familia como modelo de la comunidad cristiana se reflejaba en el uso de expresiones como "hijos de Dios" y "hermanos en Cristo".<sup>3</sup>

Las cartas de San Pablo tratan con mayor detalle los temas relacionados con la familia. En ellas aparecen mencionados problemas derivados de la evangelización, como el reconocimiento de los matrimonios previos a la conversión de los neófitos. Explícitamente autorizaba el apóstol el divorcio de los conversos cuyo cónyuge permaneciera en la infidelidad. Éste fue el principio del llamado "privilegio paulino", que se aplicó en el continente americano. El texto bíblico dio lugar a interpretaciones contradictorias, puesto que cuando fue escrito no se tuvo en cuenta el matrimonio poligámico, tan común en las culturas de la América prehispánica. Los malabarismos de la lógica escolástica permitieron deducir, de tan endeble soporte, la compatibilidad entre la consagración del vínculo conyugal preexistente con una sola de las mujeres y el divorcio automático de todas las demás.<sup>4</sup>

Los padres de la Iglesia, con su común desprecio hacia la mujer, exaltaron el celibato y la vida de los ascetas solitarios, prestando poca atención a las relaciones familiares. En el siglo XIII se llevó a cabo la formulación de los principios rectores de la vida familiar y su justificación teológica. La codificación sistemática de decretos conciliares y decisiones pontificias coincidió con la elaboración doctrinal realizada por Tomás de Aquino, quien situó a la familia en lugar preferente, dentro del impresionante sistema, rigurosamente ordenado, que constituía la obra de la creación divina. Una interpretación moderna señala que la diferencia esencial entre las normas evangélicas y la doctrina escolástica se encuentra en que aquéllas partían de la comunidad, una comunidad fervorosa, para reflejarse en la familia, mientras que ésta, elaboración teórica intelectual, se apoyaba en el matrimonio como base de la organización social.<sup>5</sup>

El derecho canónico trató de armonizar la tradición romana del matrimonio-contrato con las costumbres germanas de fuerte influencia gentilicia y rigurosa exogamia. Al mismo tiempo, el Doctor Angélico asimilaba al pensamiento cristiano los fundamentos de la filosofía aristo-

<sup>3</sup> Un análisis del tema se encuentra en Ortega y Noriega (1980:77-103).

<sup>4</sup> Un concienzudo examen de la disputa en torno del privilegio paulino se encuentra en Aznar y Gil (1985: pp. 58-68).

<sup>5</sup> Ortega y Noriega (1988:65-68).

tética, y afirmaba que el matrimonio era una institución derivada de la ley natural y que el requisito indispensable para su validez era la libre voluntad de los contrayentes, que se unían con la intención de establecer un vínculo firme y estable. Mientras que esta formulación chocaba con la creencia común de que la unión carnal era el lazo más fuerte que unía a la pareja, el empeño de la jerarquía eclesiástica por dar al matrimonio carácter de sacramento encontraba mejor fundamento en la teoría del libre consentimiento.

Pronto quedó establecido que el origen natural de la institución matrimonial no era incompatible con su exaltación a la categoría de sacramento y así lo estimó Alfonso X el Sabio al expresar, en *Las Siete Partidas*: “esta orden del matrimonio estableció Dios mismo”.<sup>6</sup> Por fin, ya en el siglo XVI, las agrias disputas de teólogos y canonistas terminaron con la imposición de la doctrina tomista. Sus consecuencias fueron trascendentales para la sociedad católica y para la evangelización del Nuevo Mundo. Como institución de derecho natural, el matrimonio de los indígenas era válido y legítimo; al señalar como única condición precisa la firmeza del vínculo afectivo quedaban anuladas las uniones realizadas por conveniencia política, interés económico o simple lujuria. Y no fue pequeño problema para los indios y sus doctrineros la elección, entre varias esposas, de aquélla, y sólo aquélla con la que en el momento del enlace se hubiera establecido un auténtico afecto conyugal.

Ya en la legislación canónica, y muy especialmente en la civil, la cuestión de la legitimidad de los hijos y de la responsabilidad de los padres para con ellos pasó a primer plano. Las relaciones de pareja podían ser cuestiones de incumbencia personal que a lo sumo deberían de someterse al tribunal de la penitencia y a la propia conciencia. Pero en cuanto la prole se veía afectada por las características de la unión de los padres, ya se convertía en un asunto de interés para la sociedad y en el cual había que considerar la participación de los restantes miembros de la familia. Porque aunque canónicamente la pareja era el centro de la discusión y el origen de la familia, en la vida cotidiana de la cristiandad medieval tenían gran importancia las relaciones de parentesco, en líneas ascendentes y colaterales, y muy especialmente cuando se trataba de linajes nobles.

La Iglesia católica, empeñada en su empresa de instaurar el matrimonio canónico en toda la cristiandad, no transigía con otras formas de convivencia.<sup>7</sup> La ley civil, atenta a regular la realidad cotidiana, se refería a las uniones de barraganía, que la Iglesia prohibía pero la ley autorizaba y aun recomendaba a los gobernadores o adelantados de territorios

<sup>6</sup> *Las Siete Partidas*, 1767, vol. III, IV Partida, p. 92.

<sup>7</sup> Georges Duby ilustra ampliamente esta situación.

conquistados: "Porque por el gran poder que han estos atales, non pudiessen tomar por fuerza muger ninguna, para casar con ella."<sup>8</sup> Desde esta perspectiva, los numerosos casos de relaciones estables entre conquistadores y mujeres indias no pueden considerarse como simples violaciones permanentes, fruto del abuso de una situación de fuerza y desahogo de una insaciable lujuria ibérica; en muchos casos se establecieron desde un principio o derivaron posteriormente hacia la constitución de una verdadera familia.

Tampoco tuvieron empacho algunos españoles en contraer nupcias con la compañera india a quien mantenían como barragana, cuando motivos de conveniencia lo recomendaron. Así sucedió ante el mandato real de privar de encomiendas y mercedes a los hombres solteros.<sup>9</sup>

Según la legislación castellana, el contrato de barraganía debía celebrarse con cierta solemnidad, en presencia de testigos y ante escribano público, siempre que la mujer fuera honorable, porque de no hacerse con la debida publicidad podría entenderse que era esposa legítima.<sup>10</sup> La advertencia no se hacía en vano, por cuanto aquel "afecto conyugal" mantenido por largo tiempo era indicio de la existencia de un auténtico matrimonio. Una interpretación tolerante de este punto dejaba el beneficio de la duda a un buen número de mujeres amancebadas e hijos naturales.

Aunque nunca fue insólita la presencia de hijos ilegítimos en el mundo hispánico, la legitimidad proporcionaba importantes ventajas para realizar carrera en la Corte o en la Iglesia; sin embargo, la mancha de un nacimiento irregular tampoco era obstáculo insalvable si los padres eran ricos, nobles o influyentes. Comparadas las cifras de ilegitimidad españolas con las del resto del occidente europeo, sorprende el contraste de una sociedad tan aparentemente piadosa con unas costumbres sexuales proporcionalmente laxas,<sup>11</sup> pero esta proporción llegaría a resultar insignificante frente a la realidad americana durante la época colonial. En España, como en Italia y Portugal, el lento proceso de incorporación a las modernas estructuras económicas podrían ser causa de las diferencias con el resto de Europa, lo que parece confirmarse al apreciar las diferencias entre las regiones septentrionales y meridionales dentro de

<sup>8</sup> *Las Siete Partidas*, 1767, Ley II, título XIV, IV Partida, p. 95.

<sup>9</sup> La real orden sobre encomiendas, dada en 1535, exigía a los encomenderos casados reunirse con sus esposas y a los solteros contraer matrimonio. La regularización de parejas en concubinato, derivada de esta disposición ha sido analizada por Morner (1967:37).

<sup>10</sup> *Las Siete Partidas*, 1767, Ley 1 y 2, título 13, IV Partida, pp. 94 y 95.

<sup>11</sup> Mientras Alemania, Francia o Inglaterra, antes de mediar el siglo XVIII, contaban de dos a tres nacimientos ilegítimos por cada 100, en España se alcanzaba el doble, con más de cinco. Flinn (1989:165-168); Larquié (1985:77-82).

los mismos países; además, el contraste entre la mentalidad católica y la influencia protestante daría una explicación complementaria de las diferentes actitudes.<sup>12</sup> En el mundo colonial, donde la organización social tenía sus propias reglas y la economía obedecía a diferentes intereses, donde las normas se quebrantaban sistemáticamente y la complejidad étnica acentuaba las diferencias, no faltaron posibles causas de un peculiar modo de comportamiento.

En beneficio de los hijos legítimos, la ley reducía la posibilidad de recibir herencia de los naturales, pero en la práctica no era difícil superar las limitaciones.<sup>13</sup> La educación y crianza de los hijos naturales era responsabilidad de ambos progenitores, pero en el caso de los “espurios” sólo a la madre y a la familia de ella les incumbía la obligación de alimentarlos y darles instrucción conforme a su calidad.<sup>14</sup>

La legitimación se lograba por varios medios, de los que el más común y sencillo era el posterior matrimonio de los padres. Aunque la ley preveía otros cauces, la única opción que se puso en práctica con cierta frecuencia fue la obtención de un rescripto real. Por licencia expresa de la Corona o por abuso de sus facultades, los virreyes, audiencias y gobernadores, asumieron ocasionalmente la facultad de otorgar privilegios de legitimidad, que solían ser solicitados por miembros de prestigio en la sociedad criolla.<sup>15</sup> Periódicamente se renovaba el arancel establecido para los servicios de “gracias al sacar”, que incluía las legitimaciones ordinarias y extraordinarias. A comienzos del siglo XIX, los rescriptos de legitimación podían obtenerse por una cantidad máxima de 680 pesos en los casos más sencillos, cuando el solicitante nació de padre y madre solteros y libres de voto religioso, o alcanzar cantidades progresivamente elevadas según la gravedad del delito en que incurrieron, como adulterio, incesto y sacrilegio. En 1801, la legitimación de hijos de clérigos o casados ascendía a 4 100 pesos.<sup>16</sup>

Las Leyes de Toro atendían en especial a los problemas suscitados

<sup>12</sup> La organización familiar del sur de Italia y de la península ibérica presentan marcadas semejanzas, según los recientes estudios demográficos. No obstante, faltan datos precisos para muchas regiones. Rowland (1987:251-254).

<sup>13</sup> Habiendo hijos legítimos, sólo podía corresponder a los naturales, por dote o testamento, el quinto de los bienes del padre, pero heredaban de la madre en igualdad de condiciones con los legítimos. *Leyes de Toro*, ff. 65, 157-158, 365.

<sup>14</sup> Véase *Leyes de Toro*, f. 67.

<sup>15</sup> Felipe III reprobó esta costumbre y ordenó que en lo sucesivo se acudiera al Consejo de Indias. Real cédula, dada en Aranjuez, a 12 de abril de 1625; en Konetzke 1953, vol. II: 2, pp. 284-285).

<sup>16</sup> Arancel de los servicios pecuniarios señalados a las gracias al sacar. Dado en Madrid, a 3 de agosto de 1801; en Konetzke (1953, vol. III: 2, pp. 778-783).

por las herencias, que eran muy frecuentes en familias caracterizadas por su complejidad. Con frecuencia convivían hijos de matrimonios sucesivos, vástagos legítimos o ilegítimos aportados por anteriores maridos o mujeres, hijos adoptivos y parientes colaterales, además de los ascendientes que también acudían a reclamar su parte. Éstos eran los protagonistas de discordias familiares a la muerte de algún pariente de quien todos esperaban obtener algo.

Según la ley, en la convivencia cotidiana, toda la autoridad correspondía al padre, quien también ostentaba la patria potestad sobre los hijos menores de edad. Reminiscencia del derecho romano, en el castellano se mencionaba que podía el padre vender a sus hijos como esclavos, en caso de extrema necesidad, o incluso matarlos para comérselos si padecía hambre y se encontraba sitiado en una plaza cuya defensa se le había encomendado. Tan omnímodos y macabros poderes, obviamente nunca ejercidos, ni aun en el momento mismo en que se registraron, contrastaban con las dificultades que se oponían para la desheredación de alguno de los hijos. Sólo mediante trámites legales, y con la debida justificación, se podía por testamento privar a un hijo legítimo de lo que por ley le correspondía. Tal parece que la defensa del patrimonio se llevara con mayor rigor que la de la vida.<sup>17</sup> La temprana intervención del Estado en cuestiones de economía familiar merece una seria reflexión, ya que puede significar un indicador de la ruptura del viejo orden, en favor de una nueva actitud y valoración de la función económica y social de la familia.

El mismo empeño por proteger los bienes familiares inspiró las disposiciones relativas a los mayorazgos, que a partir de los primeros años del siglo XV se reglamentaron y “democratizaron”. Los mayorazgos “cortos” eran accesibles a fortunas medianas y permitían la vinculación de una parte de los bienes, dejando el resto para su distribución entre los restantes herederos. La monarquía veía con agrado esta costumbre que consolidaba la posición de grupos medios enriquecidos, más dóciles que la nobleza de abolengo, al mismo tiempo que aportaba pingües ganancias a la Real Hacienda.<sup>18</sup> Muchos novohispanos solicitaron autorización para fundar mayorazgos, con los que esperaban perpetuar el lustre familiar y consolidar el prestigio de su linaje. Siempre existió preferencia por designar a los hijos varones como herederos de los mayorazgos, pero tampoco fue raro que se asignasen a las mujeres.

<sup>17</sup> *Las Siete Partidas*, Ley VIII, IV Partida, f. 113.

<sup>18</sup> Por la fundación o confirmación de un mayorazgo se debían de pagar a la Real Hacienda 20 000 reales de vellones, o sea el equivalente de 2 500 pesos. Real cédula de 3 de agosto de 1801, en Konetzke (1953, vol. III: 2, p. 2).

En relación con este tema, hay una curiosa reminiscencia del derecho romano en el código promulgado por los Reyes Católicos al advertir que el “hermafrodita” podía elegir el sexo que más le conviniera en el momento de aspirar a un mayorazgo vinculado a la línea de sucesión masculina o femenina:

Bien entendido que el Hermafrodita, cuya inclinación se dirige más bien a el sexo masculino, puede suceder en mayorazgo de nuda masculinidad; y si su propensión corresponde a ambos sexos, queda a su arbitrio elegir aquel que más le convenga.<sup>19</sup>

El texto provoca no pocas dudas en cuanto al alcance de la expresión hermafrodita y a la curiosa preocupación por proteger los derechos de los individuos que constituían entonces, como siempre ha sido, una reducidísima minoría. ¿Cuántos hermafroditas disputarían la posesión de un mayorazgo? y ¿cuántos homosexuales podrían liberarse del estigma del vicio “contra natura” alegando anomalías congénitas?

A partir de 1563, en todos los reinos de la corona de Castilla, incluidas las provincias de ultramar, el matrimonio canónico, reglamentado en Trento, fue la base reconocida de la legislación familiar; pero el espíritu conciliar, que preveía unidad conyugal al margen de intereses familiares, libertad individual en la elección de cónyuge, indisolubilidad del vínculo y responsabilidad compartida en el cuidado de los hijos, se vio modificado por numerosas disposiciones civiles, que continuaron en vigor, a despecho de las nuevas normas y que se referían a aspectos tan importantes como las herencias, las tutorías, las condiciones y circunstancias de donación de arras y dotes y las responsabilidades inherentes a los parientes en líneas ascendentes y colaterales. La complejidad de las argucias legales sirvió para salvar la distancia entre la práctica y el paradigma consagrado por los códigos.

La Iglesia de la Prerreforma y de la Contrarreforma exaltó al máximo el carácter sacramental del matrimonio, de modo que el amor humano pasara a convertirse en reflejo del amor divino y la relación de la pareja y de ésta con sus familias respectivas, se viese como proyección del matrimonio simbólico de Cristo con la Iglesia.<sup>20</sup>

La implantación de un modelo cristiano de vida familiar parecía al

<sup>19</sup> *Leyes de Toro*, Ley XL, inciso 21, p. 156.

<sup>20</sup> Esta comparación aparece en los catecismos de la primera mitad del siglo XVI, como el del Dr. Constantino Ponce de la Fuente, condenado por la Inquisición, y reiterada por los textos derivados del catecismo de Trento, como Ripalda; en Guerrero (1969:97) y Ripalda, 1593 y ediciones subsiguientes, *passim*.

alcance de la jerarquía eclesiástica y se imponía como una necesidad en el proceso de colonización del continente americano, precisamente a mediados del siglo XVI, cuando se promulgaban los decretos del Concilio de Trento. La relativa tolerancia de las disposiciones civiles tuvo que compaginarse con la rigidez extrema de los decretos conciliares y adaptarse a realidades dispares como eran las del viejo y el nuevo mundo.

Los concilios provinciales reunidos en 1565 y 1585 trataron de aplicar a la Nueva España, en la medida de lo posible, el conjunto de decretos tridentinos. Estas fechas pueden considerarse decisivas en la transición hacia la familia moderna, al mismo tiempo que el periodo anterior, previo al rigor contrarreformista, se convierte en referencia obligada, que explica el arraigo de tradiciones medievales.<sup>21</sup>

Una de las cuestiones discutidas durante las sesiones del III Concilio Provincial Mexicano (1585) fue la relativa a las condiciones y ritual del matrimonio. La misión de los padres conciliares novohispanos era adecuar a la realidad colonial las normas de Trento. El fruto de sus esfuerzos se plasmó en los dos títulos contenidos en el libro cuarto: "De los esponsales y matrimonios" y "De sus impedimentos". Las normas generales regían igualmente para todos los grupos étnicos y sociales, y los casos específicos aplicables a europeos o indígenas no eran sino precisiones del mismo criterio.<sup>22</sup>

### Las familias

Españoles peninsulares y criollos, indios de comunidades rurales y de los barrios urbanos, negros esclavos y libres, mestizos, mulatos y miembros de los grupos que integraban las castas, formaron sus propias comunidades domésticas y establecieron relaciones de parentesco que de algún modo contribuyeron a afianzar su adaptación a la sociedad colonial.

Los valores éticos y sociales exaltados por la Contrarreforma y el paradigma reconocido como modelo familiar por la Iglesia y la Corona, quedaron sometidos a los embates de tradiciones diversas y a circunstancias materiales que variaban radicalmente de unos grupos a otros. La familia ayudó a resolver elementales problemas de supervivencia y dificultades de adaptación al nuevo orden, tanto a los indígenas, que debían de acomodarse a los sistemas religioso, administrativo y laboral propios del régimen colonial, como a los españoles que intentaban señorear las

<sup>21</sup> Una síntesis de la legislación vigente en las Indias durante el periodo colonial, en relación con la familia, se encuentra en Margadant (1991:25-57).

<sup>22</sup> *Concilio III*, Libro IV, pp. 348-359.

uevas tierras y arraigar en ellas sus linajes. De todos los habitantes del irreinato, sólo los negros dejaron atrás a todos sus parientes, a la vez ue perdían la posibilidad de reproducir las formas de convivencia comunal aprendidas en su lejana tierra.

Simultáneamente y en forma paralela, se formaron parejas conyugales y se fortalecieron o se rompieron, según los casos, los lazos de filiación con padres, hermanos y parientes más alejados. La vida doméstica se reestructuró en el plano íntimo de la familia nuclear, sin dejar de tener presente la afinidad y posible convivencia con personas con las que se compartía una misma ascendencia.

Incluso entre los españoles de los primeros tiempos, los que integraron las huestes de Hernán Cortés y de Pánfilo de Narváez, se encontraron numerosos grupos familiares, ya fueran hermanos, primos, tíos y sobrinos o padres e hijos. De los datos proporcionados por 1 140 conquistadores, hay 812 que dejaron informes acerca de sus parientes y entre ellos hubo 70 que declararon tener relación de parentesco entre sí.<sup>23</sup> En años posteriores fueron muchas las esposas que llegaron a reunirse con sus maridos, y durante el último tercio del siglo XVI gran parte de los asajeros que llegaban a las Indias lo hacían acompañados de unos cuantos parientes. De este modo, la "familia interrumpida" se convertía en una familia reconstruida, a la que también se le iría construyendo un entorno propicio mediante relaciones de amistad, vecindad y paisanaje. Lejos de romperse la tradición familiar hispánica, se consolidaba como elemento integrador de la identidad.

En el medio rural indígena, los párrocos y doctrineros difundieron las disposiciones prescritas, los catecismos reprodujeron las cuestiones fundamentales, los confesionarios explicaron ampliamente la forma en que podía celebrarse el matrimonio, y los predicadores aclararon dudas desde los púlpitos. Los indios, superada la resistencia inicial, comprendieron pronto que las diferencias formales no cambiaban sustancialmente el modo de apreciar el matrimonio, de modo que lo aceptaron en considerable proporción y lo respetaron con mayor o menor fidelidad.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Las listas originales de conquistadores se han confrontado con informaciones procedentes de la nómina publicada por Francisco de Icaza, las listas localizadas en el archivo de Indias por Francisco del Paso y Troncoso, el testimonio de Baltasar Dorantes Carranza y los documentos del Archivo General de la Nación (AGN) publicados en 1941-1942 por Edmundo O'Gorman.

<sup>24</sup> Disponemos de varios estudios demográficos relativos al siglo XVIII, que nos muestran el apego de las comunidades indígenas al sacramento del matrimonio. Cecilia Rabell ha visto en San Luis de la Paz y Herbert Klein en Amatenango, Chiapas. Pese a la dificultad de reconstruir los datos, algunos trabajos relativos al siglo XVII muestran tendencias similares en la forma de comportamiento de grupos indígenas en ciudades medias o pequeñas, como Guadalajara y Zamora, en los trabajos de Calvo (1989).

Así fue como, en gran medida, los indígenas mantuvieron sus costumbres familiares, siempre que fueran compatibles con las nuevas normas religiosas y mientras el régimen de trabajo y de propiedad de la tierra pudiera asimilarse en cierto grado al viejo modelo. Los tiempos difíciles de las grandes epidemias y de las reducciones o congregaciones en pueblos, redujeron dramáticamente la población, pero no llegaron a extinguir las costumbres de lealtad y cohesión familiar.

Los padrones de tributarios de mediados del siglo XVI muestran la supervivencia de grupos familiares, unidos en ocasiones, pero no necesariamente, por lazos de dependencia económica y alojados en viviendas adosadas, en torno de un patio común. Pese a haber recibido el bautismo cristiano, algunos señores conservaban junto a ellos a dos o más esposas o ex esposas, con sus hijos respectivos, lo que complicaba las relaciones de parentesco.<sup>25</sup> Los cronistas españoles emplearon el término *parentela* para referirse a estos complejos grupos que constituían las comunidades domésticas predominantes en numerosas poblaciones indígenas.<sup>26</sup>

Transcurridos más de 200 años, todavía en las comunidades rurales predominaba un comportamiento familiar que podríamos llamar tradicional, en el que el matrimonio era temprano y prácticamente universal, se imponía la autoridad paterna, las familias intervenían en la elección del cónyuge, seguía utilizándose la mediación de las casamenteras y se respetaban las lealtades de parentesco. Aunque la ceremonia religiosa pudiera retrasarse algún tiempo, por falta de un sacerdote que confirmara la unión, ésta se respetaba de acuerdo con la costumbre local.<sup>27</sup>

El proceso de adaptación al modelo familiar propuesto por las autoridades religiosas y civiles puso de relieve las contradicciones internas de una sociedad en la que la única igualdad pensable era la de las conciencias ante el tribunal de la penitencia. El matrimonio tenía que ser sacramental, monógamo, indisoluble y contraído mediante libre consentimiento. Los hijos ilegítimos deberían constituir una rara excepción, un desorden injustificable y una mancha para el linaje. Las herencias quedaban rigurosamente reglamentadas y el compromiso de obediencia y respeto a los progenitores debía de ser compatible con el ideal de la familia nuclear como base de la vida doméstica. La realidad desbarataría muy pronto este proyecto.

Frente a la exigencia de que el matrimonio canónico fuera el único medio de dar estabilidad a la unión de una pareja, se alzó la costumbre

<sup>25</sup> Véase Carrasco, (1976:46-64, 1964 y 1961).

<sup>26</sup> Acertadamente emplea la misma expresión Gruzinski (1988:163-215).

<sup>27</sup> Comunidades indígenas como la de Amatenango, Chiapas, presentaban un número insignificante de hijos ilegítimos y de vecinos solteros (Klein, 1986:273-286).

hispana del amancebamiento como fórmula de convivencia. A veces estas relaciones se ocultaban o disimulaban ante la sociedad, pero era frecuente que las parejas así constituidas se exhibiesen en público, celebrasen los bautizos de sus hijos con festejos a los que invitaban a sus amigos y gestionasen ventajosos enlaces para sus vástagos. Al menos durante todo el siglo XVI, el matrimonio con hija de conquistador era una forma de medrar en la sociedad colonial, ya fuese por gozar de encomiendas o por el prometedor futuro siempre anunciado en forma de recompensas a los descendientes de conquistadores y primeros pobladores castellanos. El que se tratase de hijas naturales sólo tenía consecuencias cuando existían descendientes legítimos, que podían reclamar mejores derechos.<sup>28</sup>

La ostentación de un público amancebamiento se convertía en motivo de escándalo cuando un clérigo mostraba despreocupadamente a su compañera o cuando un influyente personaje, como el oidor Pizarro, de la Audiencia de Guadalajara, paseaba por la Alameda junto a su amante, una mujer casada.<sup>29</sup> La intervención de las autoridades en estos casos se producía por denuncia del cónyuge burlado por presunción de herejía en la actitud despectiva hacia el vínculo matrimonial. Los miembros del cabildo municipal de la ciudad de México veían con disgusto cómo incluso quienes tuvieron oportunidad de contraer matrimonio con esposa castellana, o hicieron venir a su familia, tal como las leyes disponían, solían frecuentar los barrios de indios, donde encontraban grata compañía.<sup>30</sup>

Los expedientes inquisitoriales muestran la forma en que actuaba el Santo Oficio, siempre cuidadoso de la pureza de la fe, pero tolerante con las debilidades humanas. Preocupaban los delitos de opinión y siempre había la sospecha de que un simple amancebamiento encubriese premeditada irreverencia hacia los sacramentos de la Iglesia, pero sólo en tales casos era de su incumbencia la investigación y pesquisa.<sup>31</sup>

La monogamia formal del matrimonio fue quebrantada con harta frecuencia por los casos de concubinato. En los expedientes judiciales pueden encontrarse algunas demandas de esposas que exigen que sus maridos regresen con ellas y abandonen a una concubina ocasional o

<sup>28</sup> Los hijos naturales reclamaron mercedes casi con tanta frecuencia como lo hicieron los legítimos y los enlaces se negociaron con similar esmero para unos y otros. Icaza (1923); Dorantes (1970).

<sup>29</sup> Calvo (1991:316).

<sup>30</sup> Se propuso la construcción de casa pública para evitar el escándalo provocado por los españoles que "ya tienen muger y se van abibir y hazer algunas deshonestidades entre las casas de los yndios e yndias dándoles mal exemplo". Acta del Ayuntamiento de la ciudad de México, registrada por el escribano Pedro Salazar, sin fecha, en Archivo Histórico de Notarías, notaría número 1.

<sup>31</sup> Alberro (1989).

permanente, y de maridos que piden castigo o que perdonan a esposas incontinentes; pero con mucha más frecuencia se encuentran quejas de mujeres abandonadas o maltratadas. Hubo, por supuesto, ejemplos extremos de paciencia femenina, como el de la señora que esperó 13 años antes de protestar por el amancebamiento de su marido con otra mujer; muestras de tolerancia masculina, como la del marido que perdonó tres veces a su esposa fugitiva, y testimonios de “arreglos” domésticos en que las ganancias de ella en sus relaciones con otros hombres le servían a él para alimentar su pasión por el juego.<sup>32</sup> En todos estos procesos, muestra al azar de comportamientos familiares heterodoxos, los protagonistas eran individuos de sangre más o menos mezclada, y frecuentemente con ínfulas de blancura racial intachable; todos ellos vecinos de la ciudad de México y de grupos económicos de escasos recursos.

Otra forma de quebrantar lo dispuesto por la ley canónica y civil era la presión ejercida por parientes o autoridades para forzar determinados matrimonios. Las doncellas huérfanas poseedoras de encomiendas eran solicitadas por encumbrados y acaso maduros galanes, quienes las desposaban a tierna edad con el consentimiento y apoyo de sus tutores. Las parejas que decidían comprometerse en contra de la voluntad de sus respectivas familias tenían que enfrentarse a las más variadas formas de oposición, mientras que las promesas de matrimonio que comprometían el honor de una doncella “de calidad” podían llevar al imprudente seductor desde la cárcel hasta el altar. La defensa teológica del libre consentimiento concordaba mal con la imagen de un oficial del séquito del virrey, sorprendido en la cama con una joven de buena reputación, detenido en prisión por varias semanas y conducido desde la mazmorra hasta la casa del provisor eclesiástico, donde se celebró el matrimonio.<sup>33</sup> En este caso, como en algunos otros, la libertad se redujo a la opción de cambiar las cadenas de la prisión por el lazo matrimonial.

La hipotética nulidad de los matrimonios contraídos por intereses ajenos al “auténtico afecto conyugal” podría haber sido causa que desbaratase la mayor parte de los enlaces contraídos por parejas de familias más o menos acomodadas, para quienes la negociación de la dote era parte esencial del contrato matrimonial. En la demanda de pago de una dote y de una herencia, que se habían retrasado, pudo alegar el flamante marido, sin el menor recato, que había accedido a casarse en espera de aquellos bienes, puesto “que de otra manera no lo hiciera”.<sup>34</sup>

<sup>32</sup> Archivo Judicial, vol. 1791-1792/exps. 3, s/f; 15, del 20 de diciembre de 1791; y 22, de 22 de diciembre de 1791.

<sup>33</sup> Archivo Judicial, 1631-1632, exp. 8, 2 de abril de 1631.

<sup>34</sup> Archivo Judicial, vol. 1642-1643, exp. 8, 8 de enero de 1609.

La indisolubilidad del vínculo pudo mantenerse en teoría, mientras en la práctica fueron muchas las mujeres que durante los primeros años permanecieron en España, ya fuese porque no las reclamaron o porque no se decidieron a realizar el viaje desde la península ibérica para reunirse con sus esposos.<sup>35</sup> Otras muchas, ya instaladas en la Nueva España o nacidas en el virreinato, vieron cómo sus maridos partían en campañas militares de conquista y pacificación, salían en busca de mejor fortuna como mineros o atendían sus negocios de comercio repartidos entre Castilla, la Nueva España y las islas Filipinas. Consecuencia de esta costumbre fue el elevado número de mujeres que desempeñaban la posición de cabezas de familia, que en algunas ciudades alcanzaron la proporción de 39% del total de los hogares.<sup>36</sup>

Es realmente sorprendente la variedad de recursos que las leyes proporcionaban para eludir o paliar el rigor eclesiástico. Incluso después de Trento, y a juicio de prestigiados canonistas, había medios de modificar significativamente lo dispuesto como norma general. La buena fe en el momento de contraer matrimonio, con ignorancia de cualquier impedimento, anulaba la acción de éste; el adulterio de cualquiera de los cónyuges era grave pecado, pero quedaba a juicio de los interesados decidir el perdón y no causaba la ruptura del vínculo en ningún caso; las relaciones mantenidas después del contrato de esponsales, o sin él, pero con manifiesto deseo de contraer posterior matrimonio, se valoraba como tal mientras existieran dificultades para cumplir con el ritual; el matrimonio clandestino pasaba a ser nulo, pero no el secreto, contraído con conocimiento del párroco; la hija mayor de 25 años podía casarse sin consentimiento paterno y sin perder por ello la dote; el impedimento de afinidad podía dispensarse en cualquier grado por diversas causas, entre otras la carencia de dote de la novia; la impotencia del marido, si era causada por un maleficio, servía de argumento para obtener la anulación de un matrimonio y quedaban libres ambos de contraer nuevas nupcias, siempre que el maleficio fuera selectivo y afectase a la unión con determinada mujer, no con todas.<sup>37</sup>

La presencia de hijos ilegítimos fue en aumento al paso de los años, de modo que a lo largo del siglo XVII en la ciudad de Guadalajara los ilegítimos representaban el 40, el 60 y el 50 por ciento del total de los

<sup>35</sup> Las numerosas reales cédulas que exigen la reunión de los emigrantes con sus esposas muestran la frecuencia con que se prolongaban indefinidamente las separaciones y la voluntad real, en contra de situaciones de hecho.

<sup>36</sup> Rabell (1991:275).

<sup>37</sup> Todos estos casos se explican detalladamente en la obra de Martín de Azpilcueta, vol. II, fs. 6, 21, 23, 31, 48, 291, y otros.

bautizados.<sup>38</sup> Ante este panorama no es extraño que se aceptasen hijos naturales incluso en instituciones como la Real y Pontificia Universidad o los conventos de religiosos, en los que estaba dispuesto que se exigiese certificado de legitimidad y limpieza de sangre.

Ya que durante más de cien años no hubo restricciones contra mestizos y mulatos en la Real Universidad, tampoco fueron rigurosas las exigencias de legitimidad, por lo que no es extraño que la mayor parte de tales expedientes correspondan al siglo XVIII, cuando habían entrado en vigor las Constituciones de Palafox. Los testimonios presentados por los solicitantes muestran la fragilidad de las pruebas con las que pretendían demostrar una limpia ascendencia. Bastaba la declaración de amigos o vecinos para quienes el estudiante “siempre fue tenido por legítimo” y sus padres vivieron “decentemente” como “auténtico matrimonio”.<sup>39</sup>

El valor de pertenecer a una familia legalmente constituida podía adquirirse mediante normas flexibles que muchos novohispanos supieron utilizar a su favor. En ocasiones el padre pedía la legitimación de los hijos, en otras la madre viuda alegaba una larga relación de concubinato que por todos los vecinos había sido considerada como virtual matrimonio; tratándose de esclavas se conformaban con obtener la libertad que correspondía a madre e hijos “según disposiciones de derecho”, por haber tenido “trato carnal” con el amo difunto. Aun en otros casos, el propio hijo aspira a obtener la legitimidad cuando vuelve a encontrar a su padre después de una larga ausencia.<sup>40</sup>

### Orden colonial y desorden familiar

El aparente desorden en las relaciones familiares y la persistencia de comportamientos condenados por la Iglesia y por el Estado a partir del Concilio de Trento fueron resultado de la combinación de viejas tradiciones con peculiares circunstancias locales. Los españoles se mantuvieron en gran parte apegados a la tradición medieval y sólo recurrieron al matrimonio cuando su situación social se lo imponía o cuando el aspecto contractual del enlace les reportaba beneficios. Su situación privilegiada en la sociedad colonial les permitía excesos que en un medio más riguroso habrían sido severamente condenados.

<sup>38</sup> Calvo (1989:65-68).

<sup>39</sup> AGN, Ramo Universidad, vol. 81, varios expedientes.

<sup>40</sup> Todos estos casos, entre otros, están registrados en el Archivo Judicial, expedientes de los años 1642 (s/f), 1643 (s/f), 9/mayo/1689 y 12/7/1732. El hecho de que sean más numerosos en los legajos del siglo XVIII puede atribuirse a mejor conservación, mayor abundancia de casos o toma de conciencia de los beneficios de la legitimación.

Los miembros de las castas, asimilados al modelo español, prestaron poca atención al ritual canónico, pero acudieron a los tribunales para reclamar sus derechos, en cuanto llegaron a conocer los mecanismos legales que podían beneficiarles.

La población criolla y el complejo mundo de las castas se vieron así mezclados, una vez más, en el laberinto de los recursos legales, por el que pretendían lograr una imposible adecuación entre la teoría y la práctica, el valor y la norma. Los indígenas, relativamente aislados en su medio, transitaban por un camino diferente: el de la preservación de sus tradiciones sin menoscabo de la sumisión exterior a las fórmulas impuestas.

Recibido en marzo de 1992

Revisado en mayo de 1992

Correspondencia: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, Camino al Ajusco 20, Col. Pedregal de Santa Teresa, 10740 México, D.F.

### Bibliografía

- Alberro, Solange (1989), *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Aznar y Gil, Federico (1985), *La introducción del matrimonio cristiano en Indias: aportación canónica (siglo XVI)*, Salamanca, Universidad Pontificia.
- Azpiluenta, Martín de (1594), *Iuris Canonici*, t. I: *Decretalium*; t. II: *Consiliorum sive responsorum*, Lovaina, Editor Ioannis Baptistae Buysson.
- Burguière, André, Christiane Klapisch-Zuber, Martine Segalen y Françoise Zonabend (1988), *Historia de la familia*, 2 vols., Madrid, Alianza Editorial.
- Calvo, Thomas (1989), *La Nueva Galicia en los siglos XVI y XVII*, Guadalajara, El Colegio de Jalisco/CEMCA.
- \_\_\_\_\_. (1991), "Calor de hogar: Guadalajara, siglo XVII", en Asunción Lavrín, *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Grijalbo, pp. 309-337.
- Carrasco, Pedro (1976), "The Joint Family in Ancient Mexico: The Case of Molotla", en Hugo Nuttini, Pedro Carrasco y J.M. Taggart (eds.), *Essays in Mexican Kinship*, Pittsburg, University of Pittsburg Press.
- \_\_\_\_\_. (1964), "Family Structure of Sixteenth Century Tepotzotlan", en A. Manners (ed.), *Process and Pattern in Culture*, Chicago, Aldine Publications Company.
- \_\_\_\_\_. (1961), "El barrio y la regulación del matrimonio en un pueblo del valle de México", en *Revista Mexicana de Estudios Antropológicos*, México, vol. 17.

- Concilio III Provincial Mexicano, celebrado en México el año 1585* (1870), ilustrado con muchas notas del Rvdo. P. Basilio Arrillaga, segunda edición en latín y castellano, Barcelona, Imprenta de Manuel Miró.
- Dorantes de Carranza, Baltasar (1970), *Sumaria relación de las cosas de la Nueva España, con noticia individual de los descendientes de los conquistadores y primeros pobladores españoles*, segunda edición facsimilar de la de 1902, México, J. Medina.
- Duby, Georges (1982), *El caballero, la mujer y el cura*, Madrid, Taurus.
- Flinn, Michael W. (1989), *El sistema demográfico europeo, 1500-1820*, Barcelona, Ed. Crítica.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar (coord.) (1991), *Familias novohispanas. Siglos XVI a XIX*, México, El Colegio de México.
- Gruzinski, Serge (1988), "Los hijos del Apocalipsis", en André Burguière (ed.), *Histoire de la famille*, Paris, Armand Colin.
- Guerrero Francisco (1969), *Catecismos españoles del siglo XVI*, Madrid, CSIC.
- Icaza, Francisco de (1923), *Conquistadores y pobladores de Nueva España. Diccionario autobiográfico, sacado de los textos originales*, 2 vols., Madrid, Imprenta "El Adelantado de Segovia".
- Klein, Herbert (1986), "Familia y fertilidad en Amatenango, Chiapas, 1785-1816", en *Historia Mexicana*, 142, XXXVI: 2, octubre-diciembre, pp. 273-286.
- Konetzke, Richard (1953), *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, 6 vols., Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Larquié, Claude (1985), "Amours légitimes et amours illégitimes à Madrid au XVIII<sup>e</sup> siècle", en *Amours légitimes et amours illégitimes en Espagne (XVII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles)*, Paris, Publications de la Sorbonne, pp. 69-92.
- Lavrin, Asunción (1991), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Grijalbo.
- Leyes de Toro. Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez* (1981), edición facsimilar de la de 1785, Madrid, Lex Nova.
- Margadant, Guillermo Floris (1991), "La familia en el derecho novohispano", en Pilar Gonzalbo Aizpuru (coord.), *Familias novohispanas. Siglos XVI a XIX*, México, El Colegio de México.
- Morner, Magnus (1967), *Race Mixture in the History of Latin America*, Boston, Little Brown and Company.
- O'Gorman, Edmundo (1941-1944), "Catálogo de pobladores de Nueva España. Registro de informes de la Real Audiencia", arreglo, introducción e índices, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, México.
- Ortega y Noriega, Sergio (1980), "El discurso del Nuevo Testamento sobre el matrimonio, la familia y comportamientos sexuales", en Seminario de Historia de las Mentalidades, *Seis ensayos sobre el discurso colonial relativo a la comunidad doméstica*, Cuaderno de trabajo, México, INAH, pp. 77-104.
- (1988), "El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el ma-

- trimonio, la familia y los comportamientos sexuales”, en *El placer de pecar y el dñán de normar*, México, Joaquín Mortiz, pp. 17-77.
- Paso y Troncoso, Francisco del (1939), *Epistolario de Nueva España*, 16 vols., México, Antigua Librería de Robredo, de José Porrúa e Hijos.
- Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, 27 vols., Madrid, Imprenta de Manuel González, 1791-1798.
- Rabell, Cecilia (1978), “El patrón de nupcialidad en una parroquia rural novohispana: San Luis de la Paz, Guanajuato, siglo XVIII”, en *Memorias de la Reunión Nacional sobre Investigación Demográfica en México*, México, Conacyt.
- (1991), “Estructuras de población y características de los jefes de los grupos domésticos en la ciudad de Antequera (Oaxaca), 1777”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru (coord.), *Familias novohispanas. Siglos XVI a XIX*, México, El Colegio de México, pp. 273-298.
- Ripalda, Jerónimo S.J., *Catecismo de la doctrina cristiana*, múltiples ediciones.
- Rowland, Robert (1987), “Matrimonio y familia en el Mediterráneo occidental: algunas interrogaciones”, en Francisco Chacón (ed.), *Familia y sociedad en el Mediterráneo occidental. Siglos XV a XIX*, Murcia, Universidad de Murcia.
- Sahagún, Bernardino de, O.F.M. (1956), *Historia general de las cosas de la Nueva España*, 3 vols., México, Porrúa.
- Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, glossadas por el Sr. Dn. Gregorio López* (1767), 3 vols., Valencia, Imprenta de Benito Pérez Monfort.
- Zorita, Alonso de (1963), *Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España*, México, UNAM.

